



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1949/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1949/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer las solicitudes de información pública que han ingresado a la Dirección General de Regularización Territorial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular indicó que el vínculo electrónico proporcionado por el particular no contiene la información de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, prevención, solicitudes, información pública, Dirección General de Regularización Territorial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1949/2025**SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1949/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209225000816**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“en seguimiento a la informacion publica gterminacion 0458 y accesio de informacion solicito de nuevo copia simple o en su caso en version publica las solicitudes de informacion publica que han ingresado al al direccion general de regularizacion territorial del 11 al 21 de abril del 2025, no quiero el listado quiero las copias.” (sic.).

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de junio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2591/2025**, de nueve de junio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, le informo que, de conformidad con el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la Unidad de Transparencia la responsable de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes presentadas ante el sujeto obligado, por lo que, se hace de su conocimiento que la información requerida (copia de las respuestas) obra en medios electrónicos disponibles en internet.

En este sentido, deberá acceder el apartado correspondiente a “Datos Abiertos” de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde podrá consultar (folio o período) las solicitudes ingresadas ante este sujeto obligado, tanto el contenido de la misma como la atención recaída a cada una de ellas (respuesta), tal como se muestra en la imagen siguiente:



<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/datos-abiertos>

Una vez completado lo anterior, podrá acceder a la información en los siguientes formatos mismo que contienen la solicitud y respuesta de cada una:

Seleccione el Formato de Exportación E Introduzca Su Correo Electrónico

Formato exportación *

JSON

JSON

CSV (Descargable en formato excel)

SQL

XML

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, así como en consideración del formato para recibir la información solicitada designada por usted (electrónico).

Por lo anterior, le proporciono el listado de las solicitudes ingresadas ante este sujeto obligado durante el periodo comprendido que fueron remitidas para su atención a la Dirección General de Regularización Territorial:

ABRIL	11/04/2025	093209225000376
ABRIL	11/04/2025	093209225000377
ABRIL	21/04/2025	093209225000398

[...]" (sic.).

III. Recurso. El dieciséis de junio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"me siguen negando mi acceso a la informacion que por derecho se tiene, me mandan hacerlo en su pagina cuando no arroja informacion y las imagenes de explicacion todas borrosas, por el maximo principio de informacion me lo estan negando, yo solo estoy pidiendo copia simple o en su caso version publica y solo son tres como ellos me idican no pasan mas de las 60 hojas para negarlas." (sic.).

IV. Turno. El dieciséis de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1949/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El uno de julio de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.)

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“en seguimiento a la informacion publica gterminacion 0458 y acceso de informacion solicito de nuevo copia simple o en su caso en version publica las solicitudes de informacion publica que han ingresado al al direccion general de regularizacion territorial del 11 al 21 de abril del 2025, no quiero el listado quiero las copias. “(sic.).

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio de los oficios **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2591/2025** de nueve de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en donde en el que le informa al particular que la información requerida obra en medios electrónicos, proporcionando el siguiente vínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/datos-abiertos> .

En este sentido, el sujeto obligado también indicó que puede acceder a la información en formatos JSON, CSV (descargable en formato Excel), SQL y XML. Además de lo anterior, proporcionó un listado de las solicitudes ingresadas ante el sujeto obligado donde el periodo de interés del particular y que fueron remitidas a la Dirección General de Regularización Territorial para su atención,

c) El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pues sólo manifestó que la página proporcionada por el particular no contiene la información de su interés. Es así que no expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informó a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el veintitrés de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinticuatro al lunes treinta de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos

10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.